

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2023-0009-C

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

Asunto: Conformación de Comisión Técnica en procedimientos de licitación, incluidas las licitaciones de seguros

Máximas Autoridades
Entidades contratantes

Artículo 1

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Srs.

Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes

I.- Antecedentes:

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en su calidad de ente rector y en ejercicio de sus atribuciones efectúa acciones de supervisión, entre otras, para verificar que las entidades contratantes designen a la Comisión Técnica en las licitaciones de seguros y demás procedimientos de licitación, así como al Director Jurídico y Director Financiero, o sus delegados, quienes actuarán con voz y sin voto, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la normativa de contratación pública vigente.

En el ordenamiento jurídico vigente se contemplan cuatro clases de licitaciones (art. 49 LOSNCP y art. 211 RGLOSNCPP):

1. Licitación de bienes y servicios normalizados por imposibilidad de adjudicación de procedimiento dinámico;
2. Licitación de bienes y servicios no normalizados;
3. Licitación de obras; y,
4. Licitación de seguros.

En este sentido, estas cuatro clases de licitación deben observar las reglas y condiciones que establece la normativa vigente, sin importar el monto de la contratación correspondiente a cada una, sino la identificación del proceso como licitación que se encuentra establecida para dichos procedimientos en la LOSNCP y su Reglamento General.

II.- Ordenamiento jurídico aplicable:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR – CRE.

El artículo 82 determina: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”.

El artículo 226 prevé: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal*

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2023-0009-C

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”.

El artículo 227 prescribe: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”.

El artículo 288 establece: “(...) *Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)*”.

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – LOSNCP.

El artículo 4 establece: “(...) *Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional (...)*”.

El artículo 7 señala: “(...) *El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley (...)*”.

El artículo 9 números 1, 2, 3, 4 y 10 determinan: “(...) *Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: 1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; 4. Convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional; (...) 10. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público (...)*”.

El artículo 10 números 1, 9 y 2 prescriben que, el máximo personero y representante legal de este Servicio Nacional es la Directora o Director General, teniendo dentro entre sus atribuciones las siguientes: “(...) *1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)* 9. *Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley. (...) 21. Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento General y demás normas aplicables (...)*”.

El artículo 48 dice: “(...) *La licitación es un procedimiento de contratación que se utilizará en*

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2023-0009-C

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

los siguientes casos: 1. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; 2. Para contratar la adquisición de bienes o servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y, 3. Para contratar la ejecución de obras, cuando su presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00003 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (RGLOSNCP)

El artículo 8 número 8 establece: “(...) Además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tendrá las siguientes: (...) 8. Expedir oficios circulares con el propósito de reproducir el contenido de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Reglamento General y otras disposiciones normativas; o brindar orientación o instrucción sobre la aplicación normativa o sobre los principios o las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)”.

El artículo 58 dice: “(...) En los procesos de contratación cuyo presupuesto sea igual o mayor al que corresponda a la licitación, intervendrá con voz, pero sin voto, el director financiero y el director jurídico, o quienes hagan sus veces, o sus respectivos delegados (...)”.

El artículo 211 señala: “(...) Para la contratación de seguros, las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se sujetarán al proceso de licitación de seguros. Por la especialidad y naturaleza de la contratación de seguros, el Servicio Nacional de Contratación Pública determinará el modelo de pliegos a aplicarse. Si el presupuesto referencial de la prima correspondiente es igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, se utilizará e) procedimiento de ínfima cuantía (...)”.

III.- Comunicado:

De conformidad con los antecedentes y ordenamiento jurídico aplicable ampliamente expuestos, este Servicio Nacional recuerda a las entidades contratantes que en todo procedimiento de licitación, incluida la licitación de seguros (*sin importar el monto de contratación*), siempre se deberá conformar una Comisión Técnica desde la etapa preparatoria; asimismo, en este tipo de procedimientos de contratación se deberá contar siempre con el Director Jurídico y Director Financiero, o sus delegados, quienes actuarán con voz y sin voto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, los artículos 58 y 211 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2023-0009-C

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

Las instrucciones, comunicados y circulares que emite este Servicio Nacional se limitan a reproducir el contenido de disposiciones normativas, las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, a fin de que la normativa vigente sea observada y, en el presente caso, aplicada de manera obligatoria conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Particular que informo para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Vanessa Alicia Centeno Vasco
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señor Magíster
Diego Francisco Chiriboga Mena
Coordinador Técnico de Control

Señor Abogado
Jorge Quincy Felix Romero
Subdirector General

mc/av/ad